

INFORME DE SECRETARIA: Roldanillo, 31 de enero de 2022. A Despacho de la señora para que se sirva proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 76-622-40-03-001-2019-00070-00
Referencia: Verbal Reivindicatorio de Dominio en Reconvención
Demandante: María Cristina Ruiz Reyes
Demandado: Luis Eduardo Villafañe Vélez
Auto: 0179

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante frente a nuestro auto interlocutorio No.1382 del 10 de diciembre de 2021, en virtud del cual se decretaron las pruebas del proceso de reconvención.

A N T E C E D E N T E S

Encontrándose el proceso para decidir sobre las pruebas solicitadas por las partes, el Juzgado por auto No. 1382 del 10 de diciembre de 2021, decretó las mismas, y entre las solicitadas por la parte demandada, se decretó la declaración de terceros, ordenándose escuchar el testimonio de los señores Julián Alberto Rebellón, Francisco Leonardo Umaña Mondragón, Orlando Gómez García, Dora Libia Escobar Rojas, Juan Pablo Umaña Mondragón Y Miguel Ángel Mondragón, Ligia Marmolejo De Villafañe, Jhon Henry Villafañe Posso, Jhon Henry Villafañe Posso, Vecy Alexandra Villafañe Posso, Fernando Villafañe Posso y Orlando Villafañe Posso, solicitados por la parte demandante en el presente asunto.

Dentro del término de ejecutoría, la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que decretó las pruebas, indicando que en su oportunidad procesal se opuso a la solicitud de pruebas de la contraparte y en concreto las testimoniales y de la declaración de otras personas que pidió como interrogatorios de parten sin que el Juzgado se pronunciara al respecto. En tal sentido, refiere que los testimonios no se ajustan a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., pues el demandado no señaló la residencia y lugar donde pueden ser citados los testigos, ni la enunciación en forma concreta de los hechos que pretende demostrar o probar con las citadas declaraciones. Por lo anterior, pide se revoque en lo pertinente el auto recurrido o en su defecto, se le conceda la apelación ante el Superior Funcional.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

CONDISERACIONES Y FUNDAMENTOS

La regulación del régimen probatorio en el estatuto procesal colombiano parte del principio general de *"necesidad de la prueba"*, según el cual, *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.¹

De lo anterior, se concluye que las pruebas deben ser solicitadas en las oportunidades establecidas para ello, que para el demandante sería con la presentación de la demanda y al descorrer las excepciones y para el demandado, cuando contesta la demanda, y además, las pruebas deben ser pertinentes, conducentes y útiles para la verificación de los hechos que con éstos se pretendan demostrar.

En el subexámene, ciertamente se evidencia que dentro de las pruebas solicitadas por la parte demandada estuvo el interrogatorio a los señores Ligia Marmolejo de Villafañe, Jhon Henry, Vecy Alexandra, Fernando, Orlando Villafañe Posso, quienes no tienen la calidad de parte, accediendo el Despacho a su decreto empero como declaración de terceros, no obstante, se omitió constatar que respecto de los antes citados, el demandado Luis Eduardo Villafañe Vélez no precisó su domicilio, residencia o lugar donde pudieran ser citados ni tampoco manifestó concretamente lo que pretendía con tales declaraciones.

En ese entendido, como quiera que la solicitud de declaración de los señores Ligia Marmolejo De Villafañe, Jhon Henry, Vecy Alexandra, Fernando y Orlando Villafañe Posso no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP, habrá lugar a reponer el auto que decretó las pruebas respecto de los antes nombrados.

No acontece lo mismo frente a la declaración de los señores Julián Alberto Rebellón, Francisco Leonardo Umaña Mondragón, Orlando Gómez García, Dora Libia Escobar Rojas, Juan Pablo Umaña Mondragón y Miguel Ángel Mondragón, pues si bien es cierto se trata de los solicitados en la demanda de prescripción, en ella se expresó donde podían ser localizados y se anunció lo que pretendía con dichas declaraciones.

Referente a la manifestación de la parte actora de que se trata de un proceso de reconvención en Acción Reivindicatoria, por lo tanto, debía nuevamente anunciar el lugar de domicilio para notificación y anunciar los hechos que pretende demostrar o probar con dichos testimonios, es de recordarle al profesional del Derecho que, al acumularse las demandas, las mismas se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia², por lo cual, para esta Juzgadora con la enunciación hecha en la demanda principal de la necesidad de los testimonios y la dirección donde residen es suficiente para decretarlos, procediéndose de conformidad en el auto que decretó las pruebas

En todo caso, tal como se indicó en la providencia atacada, esta Juzgadora se reserva el derecho de limitar los testimonios decretados.

¹ Artículo 164 del C. G. del Proceso.

² Artículo 150 del C.G. del Proceso

Por último, el Juzgado denegará el recurso de alzada por lo no concedido, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende, de única instancia, amén de que la providencia impugnada no se halla dentro de la taxatividad legal, al no haberle negado ninguna prueba a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER para **MODIFICAR** el auto interlocutorio No. No.1382 del 10 de diciembre de 2021, a fin de denegarse la declaración de los señores Ligia Marmolejo De Villafañe, Jhon Henry, Vecy Alexandra, Fernando Y Orlando Villafañe Posso, solicitados por la parte demandada en reconvención, por no cumplirse con los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb6fae3ac0c0265e60bbc93a785bb29662f4c9179695d091cbd990666d89d3e**

Documento generado en 31/01/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>